

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha: 09/05/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERASMO TRUJILLO	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Concede Recurso de Apelacion	08/05/2017	379	1
76001 3333015 2016 00278	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HORTENSIA BECERRA BONILLA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda ADICION DE LA DEMANDA	08/05/2017	128	1
76001 3333015 2017 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALONSO VIVAS PORRAS	MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	08/05/2017	34-35	1
76001 3333015 2017 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAIMUNDO RUIZ JOJOA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	08/05/2017	79-18	1
76001 3333015 2017 00085	Otros	HYUNDAI DEL VALLE LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda	08/05/2017	126	1
76001 3333015 2017 00102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	ALEJANDRO OTERO ESCOBAR	Auto ordena enviar proceso SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR FALTA DE JURISDICCION	08/05/2017	30-31	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/05/2017  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 252

Santiago de Cali,

08 MAYO 2017

**Proceso No.** : 7600133330152014-00112  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ERASMO TRUJILLO  
**Demandado** : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Mediante escrito visible a folios 266 a 295 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 43 del 19 de abril de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

De otro lado se tiene que en audiencia celebrada el 19 de abril de los corrientes<sup>1</sup> el despacho concedió el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte actora, para lo cual se ordenó se aportara las expensas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del CGP; sin embargo y teniendo en cuenta la remisión del expediente a efectos de surtir el recurso de apelación contra la sentencia, el despacho considera innecesario la reproducción de las copias para el recurso de reposición y en subsidio queja, por lo cual se ordenara la devolución de las expensas aportadas por la apoderada de la parte demandante (Fls. 258-265)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Fls. 247 - 251

**PRIMERO: CONCÉDESE**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 106 del 25 de julio de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENESE** por secretaria la devolución de las expensas aportadas por la apoderada de la parte actora a efectos de recurso de reposición y en subsidio queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No.

251

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 - 00071  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: JHONATAN PIEDRAHITA RUIZ Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 169 a 175.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

## RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por JHONATAN PIEDRAHITA RUIZ, JUAN CARLOS PIEDRAHITA CARDOSO, FABIOLA RUIZ JOJOA, HIPOLITO CERON en calidad de padrastro del directo afectado, MARIA OLIVIA IPIAL quien actúa en nombre y en representación del menor JUAN JOSE PIEDRAHITA IPIAL, CRIOLLO RAIMUNDO RUIZ JOJOA, ALEYDA RUIZ JOJOA, STELLA RUIZ JOJOA, YEFFERSON ZUÑIGA RUIZ, YESENIA CAICEDO MORENO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. Reconocer personería a la doctora IBIELLY ANDREA VIERA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.961 de Cali - Valle, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y sustituido (fol.13, 16 a 21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO ELECTRONICO **No.**  
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Santiago de Cali,  
Secretario

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 249

Santiago de Cali, 08 MAYO 2017

**Expediente:** 760013333015 2017 - 00085  
**Medio de Control:** OTRO  
**Demandante:** HYUNDAI DEL VALLE LTDA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Una vez recibido el expediente de la referencia, el cual correspondió por reparto a este Despacho, por remisión de la Jurisdicción Civil, vale decir, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma adolece de lo siguiente

- 1.- Deberá adecuar el poder conforme al artículo 74 del código General del Proceso.
  - 2.- Deberá adecuar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - 3.- Debe allegar prueba del agostamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
  - 4.- Deberá allegar la correspondiente subsanación en medio magnético, de conformidad con el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.
- Cauterizar

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 248

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2017 -00022 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NESTOR ALONSO VIVAS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial fue cumplido pro la parte actora (fol. 24).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por NESTOR ALONSO VIVAS PORRAS contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **CRISTHIAN RODRIGUEZ TAPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.598 de Cali para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAYO 2017

Auto Interlocutorio N° 297

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00278-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENSIA BECERRA BONILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la abogada gestora allegó escrito a través del cual adiciona la demanda en el acápite de declaraciones y condenas y allega nuevas pruebas<sup>1</sup>.

El Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

Revisado el escrito de la adición de la demanda, observa el Despacho que la mismo adolece de uno defectos que impiden su admisión toda vez que no se cumplió con el requisito de acompañar la constancia de notificación del oficio BZ2016\_8377013-1827091 de fecha 31 de agosto de 2016 proferido por el Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de COLPENSIONES, por el cual se negó la solicitud de devolución de aportes, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Como tampoco se cumplió con el requisito que data el artículo 162 en su numeral 4 del CPACA, toda vez no se indicó las normas violadas y explicar el concepto de la violación por cuanto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la adición de la demanda con el fin de que la

<sup>1</sup> Ver folios 122 a 125.

parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la adición de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", formulada por la señora **HORTENSIA BECERRA BONILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **concediéndole al actor un término de 10 días,** para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ Secretaria
--

30

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informado que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuanto determinó que no era el competente para conocer del asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No: 296

Radicación No: 7600133330152017 -00102

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OTROS

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Demandado: ALEJANDRO OTERO ESCOBAR

El Hospital Universitario del Valle, instauró acción de levantamiento de fuero sindical ante la jurisdicción ordinaria laboral contra el señor ALEJANDRO OTERO ESCOBAR, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, despacho judicial que mediante providencia No. 955 del 24 de marzo de 2017, argumentando la naturaleza jurídica de la entidad demandante y la actividad desempeñada por el demandado, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los juzgados administrativos, correspondiendo a éste.

El suscrito juez considera que la competencia para el conocimiento del asunto radica en la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del juzgado 7 laboral del circuito de Cali, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, dispone el artículo 2º numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

*“Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

La referida norma es completamente aplicable al caso concreto, toda vez que conforme a su tenor literal, en el proceso especial de fuero sindical o circunstancial, no ha lugar a estudiar ni la naturaleza jurídica de la entidad demandante ni la calidad de servidor que ostenta el demandado, pues en uno y otro caso o en ambos, es el juez laboral ordinario y no el contencioso administrativo, el competente para su conocimiento.

En efecto, el asunto de marras pretende el levantamiento del fuero circunstancial que se encuentra previsto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y que consiste en la garantía que ampara a los trabajadores que se encuentran en medio de una negociación colectiva y mediante el cual se protege el conflicto colectivo.

Si el juez laboral que se declaró incompetente hubiera examinado los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde se enlista uno a uno los asuntos que conoce esta jurisdicción y los que no conoce, respectivamente, otra hubiera sido su conclusión, toda vez que allí no se encuentra consagrado el proceso especial de levantamiento de fuero circunstancial y permiso para despedir, tema propio de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo consagran los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, los cuales, aunque no hacen alusión expresa a esta clase de aforados, jurisprudencialmente se ha dicho que el trámite es igual al que consagran las referidas normas.

Por lo anterior, se provocará el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que lo dirima, a la luz de lo consagrado en el ordinal 2º, artículo 112 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y que el competente es el juez séptimo laboral del Circuito de Cali a quien le correspondió por reparto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Provocar conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el séptimo laboral de Cali y remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, a fin de que dirima la controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, \_\_\_\_\_

SECRETARIA